



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00306 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Sofía de Jesús Monsalve Henao
Accionado:	Savia Salud E.P.S
Vinculado	Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores. Sociedad Medica Antioqueña SA Soma
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 113 Especial: 108
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Sofía De Jesús Monsalve Henao**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra Savia Salud EPS, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta que padece de **Traumatismo de músculo y tendón del manguito rotatorio del hombro**, que, en consulta realizada por médico especialista en Ortopedia y Traumatología, le ordenó **infiltración de hombro izquierdo, valoración por módulo de hombro**. Aduce que por parte de Savia Salud EPS, el día 10 de octubre de 2022, se autorizó inyección o infiltración de esteroides sod, consulta de control o de seguimiento por

especialista en ortopedia y traumatología, pero a la fecha de presentación de la tutela no se le ha garantizado el servicio lo que ha afectado su estado de salud.

Por tal motivo, considera que se le está vulnerando su derecho a la salud y solicita se ampare sus derechos constitucionales y se ordene a Savia Salud EPS garantizar el servicio de salud **infiltración de hombro izquierdo, valoración por módulo de hombro** y se conceda tratamiento integral con relación a su patología **Traumatismo de músculo y tendón del manguito rotatorio del hombro.**

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 09 de marzo de 2023 en contra de **Savia Salud EPS** y el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva al **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y Clínica De Cirugía Ambulatoria Conquistadores**, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3. El día 10 de marzo de 2023, se recibe respuesta por parte de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Sandra Milena Franco Bermúdez, manifestando que la señora Sofia de Jesús Monsalve Henao hace parte del régimen Subsidiado de Savia Salud EPS, indica que los servicios de salud que requiere la usuaria, son competencia de Savia Salud EPS, donde actualmente se encuentra activa, advierte que son las entidades promotoras de salud las que deben garantizar de manera efectiva el acceso de los servicios de salud a través de su red prestadoras de servicio de salud, por tal motivo, solicita se ordene a Savia Salud EPS garantizar la atención en salud que requiere la accionante con relación a inyección o infiltración de esteroide sod y consulta con especialista en ortopedia y traumatología, y de igual forma se desvincule a Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para resolver las pretensiones de la accionante.

1.4. El día 14 de marzo de 2023, **Savia Salud EPS** responde a la acción de tutela, manifestando que el servicio que requiere la accionante Consulta

de Control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, fue direccionado a la Sociedad Medica Antioqueña SA SOMA, agendando consulta para el día 24 de marzo de 2023 a las 03:10 pm, advierte que con relación al servicio de Inyección o infiltración de Esteroide sod, la usuaria debe ser valorada inicialmente por especialista para validar la realización de la infiltración, que dicha autorización fue direccionada a Sociedad Medica Antioqueña SA SOMA, a la espera que el especialista defina tal situación.

En tal sentido, Savia Salud EPS solicita se declare improcedente la acción de tutela por presentarse hecho superado por carencia de objeto.

1.5. Conforme a la respuesta generada por parte de **Savia Salud EPS**, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se ordenó **vincular** a **IPS SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA SOMA**, para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de la presente providencia se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que originaron la interposición de la presente acción.

1.6. El día 21/03/2023, se recibe respuesta por parte de **Clínica Soma**, manifestando que por su parte se procedió a la programación de la cita para Consulta de Control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, agendada para el 24 de marzo de 2023 a las 03:10 pm.

Indica que con relación a las infiltraciones que requiere la paciente, primero se realizará la evaluación por parte del médico tratante para proceder con el procedimiento médico.

1.7. Conforme a constancia que antecede, archivo (08constanciaClinicaConquistadores) pese a estar debidamente notificado, no se recibió respuesta por parte de la Clínica Conquistadores al requerimiento realizado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS** están vulnerando el derecho fundamental a la Salud de la señora **Sofía De Jesús Monsalve Henao**, por la demora en la asignación de cita para consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y procedimiento de Infiltración De Esteroide Sod. Así mismo se determinará la procedencia de ordenar tratamiento integral para la patología Traumatismo del musculo y tendón del manguito rotatorio del hombro.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Sofía de Jesús Monsalve Henao**, actuando en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Artículo 11.

que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado

por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el

tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador de su derecho fundamental a la salud, es la omisión por parte de **Savia Salud EPS** en garantizar los servicios de salud en infiltración de hombro izquierdo y valoración por módulo de hombro, servicios de salud que le fueron ordenados por su médico tratante.

La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, en su respuesta manifestó que la entidad competente para garantizar el servicio de Salud que requiere la accionante es Savia Salud EPS.

Savia Salud EPS, indicó que, por su parte, se autorizó Consulta De Control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para el día 24 de marzo de 2023 en la clínica Sociedad Medica Antioqueña SA SOMA, advierte que la usuaria debe ser valorada inicialmente por especialista para validar la realización de la infiltración, que dicha autorización fue direccionada a Sociedad Medica Antioqueña SA SOMA, a la espera que el especialista defina tal situación.

Por su parte **Clínica Soma**, en respuesta a la acción de tutela manifestó que se programó consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para el día 24 de marzo de 2023, advirtió que, con relación a las infiltraciones, primero deberá realizarse evaluación por parte del médico tratante, para determinar la viabilidad de realizar el procedimiento médico.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora **Sofía De Jesús Monsalve Henao** cuenta con la autorización para el procedimiento de Inyección o Infiltración De Esteroides Sod. Remitida para Clínica Conquistadores, procedimiento médico que se hace necesario, pues su médico tratante así lo detalló en la historia clínica aportada por la afectada, indica la accionante que solicitó en diferentes oportunidades la asignación de estas citas médicas sin tener resultados positivos, por tal motivo se vio en la necesidad de instaurar la presente acción de tutela.

Por parte de Savia Salud, se autorizó y se asignó consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología para el día 24/03/2023 en la Clínica SOMA, advierte que igualmente se hará valoración para validar el procedimiento de infiltración de esteroide sod.

Así pues, no es de recibo que Savia Salud EPS no atienda los conceptos médicos de los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios de Salud, pues se cuenta con orden medica prescrita por el médico especialista Julio Alejandro Pedrozo Córdoba, adscrito a la Clínica Conquistadores, para realizar procedimiento de infiltración de esteroide sod, estos conceptos se encuentran debidamente soportados en la historia clínica de la paciente, ahora bien, la demora de los trámites administrativos por parte de Savia Salud EPS para la asignación del tratamiento solicitado han retrasado el tratamiento de la enfermedad padecida por la accionante.

Ahora bien, aunque la entidad accionada, le asignó a la accionante fecha y hora para **consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología**, ordenada por médico tratante, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, pues la EPS se limitó a informar y programar la consulta solicitada por la accionante, no obstante, en ningún momento acreditó el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los servicios en salud que requiere su afiliada y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, pues la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a **Savia Salud EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y de igual forma se proceda con el suministro y aplicación de inyección o infiltración de Esteroide sod.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral con relación a la patología **Traumatismo Del Musculo y Tendones Del Manguito Rotatorio Del Hombro**, que presenta la señora Sofía De Jesús Monsalve Henao, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante*

valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 10ª. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, Se desvinculará a Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores y a Clínica Soma, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Sofía de Jesús Monsalve Henao**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud E.P.S.**

SEGUNDO: Ordenar a Savia Salud EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y de igual forma se proceda con el suministro y aplicación de inyección o infiltración de Esteroide sod. Que requiere la señora **Sofía de Jesús Monsalve Henao**.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a cargo de **Savia Salud EPS** que se derive de la patología "**Traumatismo Del Musculo y Tendones Del Manguito Rotatorio Del Hombro**" que padece la señora **Sofía de Jesús Monsalve Henao**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores y Clínica Soma**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5a5b23ccd5fc6bd5c7cfc8076f91dabf2b06109b489f8022fcbd9a9f382b3**

Documento generado en 22/03/2023 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>